



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°

Proceso:	Ejecutivo - Impedimento
Demandante:	Alban Alonso Guerrero García
Demandado:	Damis Patricia Acosta Atencio y otros.
Radicación:	44-001-40-03-002-2022-00010-00
Especialidad:	Civil

Sería el caso entrar a calificar la legalidad del impedimento exteriorizado por el Dr. César Enrique Castilla Fuentes como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del asunto que nos convoca; sino fuera porque a la fecha se hace necesario ahondar en las razones que motivaron el impedimento de marras.

El artículo 141, numeral 9° del Código General del Proceso, regimenta como causal de impedimento: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*, norma que prevé el motivo invocado por el servidor judicial de amistad íntima con las partes (ejecutante y ejecutados).

Sin embargo, ha expuesto la H. Corte Constitucional en proveídos como el Auto 279/16 del 29 de junio de 2016, que *“(...) la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, **hace referencia a un criterio subjetivo** en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”*; es decir, que si bien es cierto *“el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador”*, no es menos cierto que es deber de quien estudia su procedencia establecer si la relación de

amistad descrita por el operador judicial, eventualmente comprometería o no su objetividad en la resolución del caso designado.

De esta forma, antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se requiere al Dr. César Enrique Castilla Fuentes, para que amplíe la motivación del impedimento exteriorizado mediante auto del 25 de enero de los corrientes, debiendo allegar en un término expedito el documento que contenga dichos argumentos a través de la Secretaría de la Corporación.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. César Enrique Castilla Fuentes, para que amplíe la motivación del impedimento exteriorizado mediante auto del 25 de enero de los corrientes, debiendo allegar en un término expedito el documento que contenga dichos argumentos a través de la Secretaría de la Corporación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora